



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITPO. Barranquilla, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Identificación del proceso, partes y radicación.

Referencia : Auto interlocutorio.
Proceso : Ejecutivo.
Demandante : Banco Pichincha S.A.
Demandado : Industrial de alimentos Indal S.A.S.
Radicado : 08001-31-53-015-2021-00240-00

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado demandante en contra del auto del 23 de septiembre de 2021, que libro mandamiento de pago.

3. El auto Recurrido.

Se trata del proveído de fecha 23 de septiembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

4. Fundamentos del recurso.

Señala el recurrente que se omitió librar mandamiento de pago en contra del señor EDGAR ALFONSO ALBORNOZ BELLO, así de la misma forma se negó librar medidas cautelares en contra del deudor solidario, debidamente alegando que la demanda no se dirigió en contra de este, indicándose que en el libelo demandatorio se indicó expresamente en el hecho primero que la sociedad INDUSTRIAL DE ALIMENTOS INDAL S.A.S., se encontraba representada legalmente por EDGAR ALBORNOZ BELLO, quien a su vez actúa en nombre propio como deudor solidario, quien firmó y aceptó a favor del Banco Pichincha el pagaré, por lo que solicita se corrija y adicione al mandamiento de pago al demandado EDGAR ALFONSO ALBORNOZ BELLO, y se proceda al decreto de las medidas cautelares.



5. Consideraciones del juzgado.

Estudiados los argumentos que presenta el recurrente para obtener la modificación del proveído del 23 de septiembre de 2021, de manera anticipada se deduce que no resulta procedente, conforme a las razones que seguidamente se expresan.

Es exigible a quien promueve la demanda expresar el nombre de las partes, a tal punto que para identificarlas no sea menester acudir a razonamientos o deducciones, imposición que emana del numeral 2 del artículo 82 del C. G. del P.

Examinada la demanda tenemos que el actor informa que se dirige en contra de una persona jurídica, indicando que su representante legal es el señor Edgar Alonso Albornoz Puello, agregando que éste **“a su vez actúa en nombre propio como deudor solidario”**, sin que por ello dirija la ejecución en su contra.

Nótese que lo que informa el ejecutante es la calidad en que el señor Albornoz Puello suscribió el título base de recaudo, pero de ninguna manera que éste tendrá la calidad de ejecutado, ni le es dable al juzgado entrar a razonar o deducir que se dirige la acción en su contra.

Así las cosas, no basta con que se diga que el representante legal de una determinada persona jurídico ha suscrito el título, como persona natural para deducir que se le demanda, es necesario informar o expresar de manera clara e inteligible que se le ubica en el extremo pasivo para que se profiera el respetivo mandamiento de pago y se cautelen bienes de su propiedad.

Acorde a lo expresado se negará el recurso de reposición y el juzgado;

RESUELVE

NO REPONER, la decisión tomada mediante auto proferido el 23 de septiembre de 2021, presentado por la parte ejecutante, conforme a las razones esgrimidas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2b0fc048c43bfa834e0e007208a501e568896276d30810619ad218a99f722d

1

Documento generado en 25/11/2021 03:09:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>